

EJECUTIVO 2015 00088
 DEMANDANTE BANCO AGRARIO COLOMBIA
 DEMANDADO YOLANDA HERNANDEZ ROJAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

20 MAY 2021

Caparrapí Cundinamarca _____

Procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud de revocar la providencia del 7 de febrero de 2020, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito en este asunto.

Para la Corte Suprema de Justicia el desistimiento tácito como causal terminación anticipada de los litigios, bajo el entendido de que los llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución. A través de esta medida se logra: i) remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de los litigios, ii) evitar que se incurra en dilaciones, iii) impedir que el aparato judicial se congestione y iv) disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias (voluntarias o no). Por lo cual, definió que *“la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decreta su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”*. Por esta razón, bajo el numeral 1 del artículo 317 del Código General del proceso, lo que evita el desistimiento sería que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, es decir, integrar el contradictorio en un término de treinta (30) días, solo interrumpiendo el término el acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo que se pide. Y en el caso del numeral 2 del mismo artículo, cuando el expediente permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, la actuación que interrumpe el término de desistimiento dos (2) años cuando cuente con auto que ordene seguir adelante la ejecución) es solo aquella que cumple la función de impulsarlo, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008) en cuanto a que el desistimiento tácito no se aplicará cuando las partes, por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia

Le asiste razón a la peticionaria en este asunto como quiera que fue radicado poder de sustitución, suspendiendo el término de desistimiento tácito de que trata el art. 317 del C G P. Debiendo el Despacho requerir a la actora previamente a tomar la decisión correspondiente para que en el término de treinta días cumpliera con las cargas procesales, en este caso presentar liquidación del crédito actualizado. Por lo anterior, SE DISPONE:

Primero: Acceder a la solicitud elevada por la peticionaria en este asunto, revocando la providencia del 7 de febrero de 2020 y en su lugar requerir a la parte interesada allegue liquidación actualizada del crédito, en el término de treinta días, so pena decretar desistimiento tácito,

Segundo: Reconocer Personería Jurídica a la abogada LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS, en su calidad de apoderada del Banco Agrario de Colombia, conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
jo1pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

20 MAY 2021

Caparrapí Cundinamarca _____

Procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud de revocar la providencia del 7 de febrero de 2020, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito en este asunto.

Para la Corte Suprema de Justicia el desistimiento tácito como causal terminación anticipada de los litigios, bajo el entendido de que los llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución. A través de esta medida se logra: i) remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de los litigios, ii) evitar que se incurra en dilaciones, iii) impedir que el aparato judicial se congestione y iv) disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias (voluntarias o no). Por lo cual, definió que *“la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”*. Por esta razón, bajo el numeral 1 del artículo 317 del Código General del proceso, lo que evita el desistimiento sería que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, es decir, integrar el contradictorio en un término de treinta (30) días, solo interrumpiendo el término el acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo que se pide. Y en el caso del numeral 2 del mismo artículo, cuando el expediente permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, la actuación que interrumpe el término de desistimiento de dos (2) años (cuando cuente con auto que ordene seguir adelante la ejecución), es solo aquella que cumple la función de impulsarlo, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008) en cuanto a que el desistimiento tácito no se aplicará cuando las partes, por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia

Le asiste razón a la peticionaria en este asunto como quiera que fue radicado poder de sustitución, suspendiendo el término de desistimiento tácito de que trata el art. 317 del C G P. Debiendo el Despacho requerir a la actora previamente a tomar la decisión correspondientes para que en el término de treinta días cumpliera con las cargas procesales, en este caso presentar liquidación del crédito actualizado. Por lo anterior, SE DISPONE:

Primero: Acceder a la solicitud elevada por la peticionaria en este asunto, revocando la providencia del 7 de febrero de 2020 y en su lugar requerir a la parte interesada allegue liquidación, actualizada del crédito, en el término de treinta días, so pena decretar desistimiento tácito,

Segundo: Reconocer Personería Jurídica a la abogada LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS, en su calidad de apoderada del Banco Agrario de Colombia, conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

INCIDENTE DE ACTUACION CORRECTIVA

PERTENENCIA 2019 00144
 DEMANDANTE LUZ MIRYAM JIMÉNEZ PÉREZ
 DUVAN MEDINA JIMÉNEZ
 MICHELLE MEDINA JIMÉNEZ
 DEMANDADOS SUCEORES INDETERMINADOS DE FELICIANO VEGA,
 LUZ MIRYAM QUEVEDO RODRÍGUEZ Y OTROS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapia@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

2 0 MAY 2021

Caparrapí Cundinamarca, _____

Este Despacho judicial profirió sentencia adiada 15 de diciembre de 2020, declarando que le pertenece el dominio pleno y absoluto a la sucesión intestada e ilíquida del causante LUIS BERNARDO MEDINA GARCIA , por haber adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble rural que en adelante se conocerá como LA ILUSION el cual hace parte de otro de mayor extensión denominado SOCOPA y AZAUNCHA , ubicado en la vereda La Oscura de este Municipio, con un área de 46 hectáreas más 8650 metros cuadrados, ordenando a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma Cundinamarca, la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria.

El abogado de la parte actora indica que interpuso recurso de reposición ante la ORIP de La Palma Cundinamarca, con ocasión de nota devolutiva de inscripción de la sentencia, a efectos que este Juzgado verifique el cumplimiento de la misma con la observancia estricta del art. 18 de la Ley 1579 de 2012.

La nota devolutiva de la sentencia, que es objeto de controversia por parte de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y privados de La Palma, señala " *No es clara las ordenes impartidas en esta sentencia toda vez que declara que pertenece el dominio absoluto a la sucesión intestada del causante... en este punto los demandantes son tres personas distintas a la sucesión quienes iniciaron el proceso judicial de declaración judicial de pertenencia, ahora bien tampoco es procedente aperturar folio de matrícula inmobiliaria a nombre de una sucesión por no ser persona jurídica ni natural, tampoco es procedente aperturar cedula catastral e este caso sería una falsa tradición por tanto no es jurídicamente viable*"

Mediante providencia del 3 de mayo de 2021, este Juzgado ordeno requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos y privados de La Palma para que informara dentro del término de tres días so pena de las sanciones del art. 44 del C G P, acerca del cumplimiento de la inscripción de la sentencia proferida o de aplicación a la Ley 1579 de 2012, debiendo allegar pruebas al respecto.

Obra informe Secretarial que dicho requerimiento se envió al correo electrónico gladys.delgado@supernotariado.gov y ofiregislalpalma@Supernotariado.gov.co, el día 6 de mayo de 2021, y no se ha obtenido respuesta.

Los poderes correccionales del juez, son entendidos como una especie del derecho sancionatorio, y en nuestro ordenamiento esas facultades correccionales encuentran expresa regulación en la Ley 1564 de 2012. De conformidad con el art. 44 del C G P la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso

De manera concordante el ARTÍCULO 59 de la Ley 270 de 1996 establece que el magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo. **ARTÍCULO 60. SANCIONES.** Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

En el presente caso, de conformidad con el art. 127 del C G P, se correrá traslado a la Registradora de Instrumentos Públicos y privados de La Palma, para que proceda a pronunciarse frente al presente incidente.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Dar apertura del incidente de imposición de sanción correccional contra la Registradora de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma Cundinamarca, por la inobservancia injustificada a las órdenes impartidas por este Despacho, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de tres días, contados a partir de la notificación de este proveído a la Registradora de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma Cundinamarca, para que exponga las razones por las que no allegó al proceso la información requerida, relacionada en el auto del 3 de mayo de 2021 y puesto en conocimiento mediante oficio 265 del 5 de mayo de 2021.

TERCERO: Conceder el mismo plazo, para remitir la información solicitada.

CUARTO: Infórmese al Superior Jerárquico de la Registradora de Instrumentos Públicos de La Palma Cundinamarca, señor Superintendente de Notaria y Registro oficina Bogotá, sobre el trámite de este incidente, para que si lo desea, se pronuncie al respecto.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de La Palma Cundinamarca que vencido el término otorgado, sin que cumpla con las ordenes de este Juzgado, es decir, acerca del cumplimiento de la inscripción de la sentencia proferida o de aplicación a la Ley 1579 de 2012, se impondrá las sanciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HENRY RAMIREZ GALEANO

EJECUTIVO N° 2019 00147
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO: MARILENA PRADA ZAMORA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@ccndoj.ramajudicial.gov.co

20 MAY 2021

Caparrapí (Cundinamarca), _____

De la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la parte actora, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 110 y 446 del C. G. del P por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO
 Nro. 38 Hoy 21 MAY 2021

EL SECRETARIO

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO N° 2019 00147
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO: MARILENA PRADA ZAMORA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca),

20 MAY 2021

Como quiera que en este asunto se ordena seguir adelante la ejecución y la liquidación de costas con agencias en derecho por UN MILLON CIENTOS MIL PESOS MCTE, practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el despacho DISPONE

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas, conforme lo dispuesto en el art. 366 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO No -
 38 Hoy 21 MAY 2021

EL SECRETARIO 

EJECUTIVO N° 2019 00159
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO: HEIDY LORENA PEREIRA TRIANA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@ccndoj.ramajudicial.gov.co

20 MAY 2021

Caparrapí (Cundinamarca), _____

De la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la parte actora, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 110 y 446 del C. G. del P por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO
 Nro. 38 Hoy 2021

EL SECRETARIO.

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

1202 MAY 1 2 21 MAY 2021

EJECUTIVO N° 2019 00159
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO: HEIDY LORENA PEREIRA TRIANA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 20 MAY 2021

Como quiera que en este asunto se ordena seguir adelante la ejecución y la liquidación de costas con agencias en derecho por DOS MILLONES DE PESOS MCTE, practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el despacho DISPONE

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas, conforme lo dispuesto en el art. 366 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro.-
 32 Hoy 21 MAY 2021.

EL SECRETARIO.

Ejecutivo N° 2019 00162
Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado LEIDY LORENA HERNANDEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 20 MAY 2021

Por cuanto obra en el expediente constancia de la emisión del edicto en la emisora Colina Stereo de Caparrapí Cundinamarca, efectuado del día 25 ABRIL de 2021, conforme lo indica el art. 108 del Código General del proceso, SE DISPONE:

Primero: Téngase por agregada la publicación del edicto y de ella se deja en conocimiento de las partes por el término de tres días

Segundo: Se ordena la inclusión del emplazamiento por el término de quince (15) días, surtido el mismo se procederá la designación de curador ad litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 38
Fijado Hoy 21 MAY 2021

EL SECRETARIO,



EJECUTIVO N° 2019 00177
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO: LUIS FERNANDO PÉREZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí (Cundinamarca), 20 MAY 2021

De la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la parte actora, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 110 y 446 del C. G. del P por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO
 Nro. 38 Hoy 21 MAY 2021

EL SECRETARIO,

~~LUIS JORGE MIELO MARTÍNEZ~~

EJECUTIVO N° 2019 00177
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO: LUIS FERNANDO PÉREZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@ccndoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 8769

Caparrapí (Cundinamarca), 20 MAY 2021

Como quiera que en este asunto se ordena seguir adelante la ejecución y la liquidación de costas con agencias en derecho por UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE, practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el despacho DISPONE

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas, conforme lo dispuesto en el art. 366 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro. 38
 Hoy 21 MAY 2021.

EL SECRETARIO,

EJECUTIVO No. 2019 00189
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO LUZ MARINA ALFONSO SILVARA

República de Colombia



Rama Judicial
EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Teléfono (001) 8517073

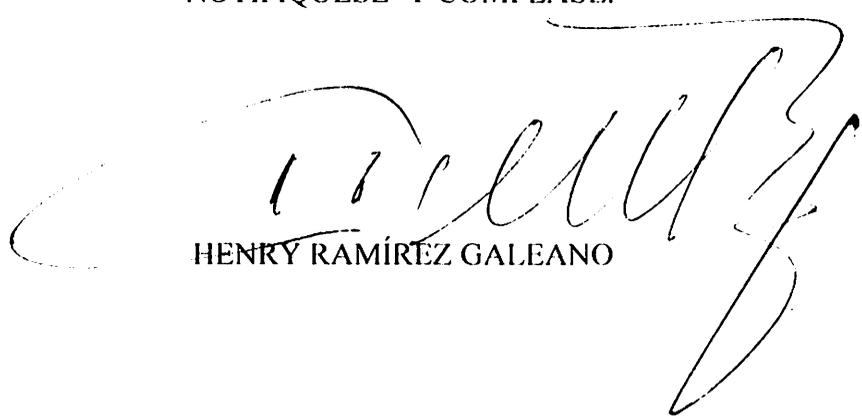
Caparrapí (Cundinamarca), 20 MAY 2021

Una vez surtido el respectivo traslado y por cuanto no se recibió reparo alguno a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en consecuencia SE DISPONE:

Impartir aprobación a la liquidación del crédito, conforme lo indica el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el |
 ESTADO Nro. 38 Fijado 21 MAY 2021

EL SECRETARIO,


 LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO N° 2019 00194
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO: GLORIA YANETH BEJARANO BELTRAN
 JOSE FABIAN RUBIO GONZALEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí (Cundinamarca), 20 MAY 2021

De la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la parte actora, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 110 y 446 del C. G. del P por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO
 Nro. 38 Hoy 21 MAY 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO N° 2019 00194
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO: GLORIA YANETH BEJARANO BELTRAN
 JOSE FABIAN RUBIO GONZALEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@ceudoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

20 MAY 2021

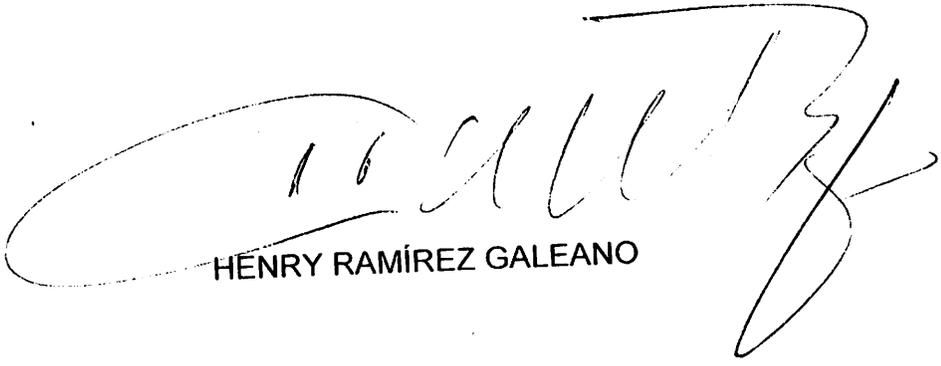
Caparrapí (Cundinamarca), _____

Como quiera que en este asunto se ordena seguir adelante la ejecución y la liquidación de costas con agencias en derecho por UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MCTE, practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el despacho DISPONE

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas, conforme lo dispuesto en el art. 366 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro.-
 38 Hoy 21 MAY 2021

EL SECRETARIO,



Ejecutivo
Demandante
Demandado

N° 2020 00010
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
FERNEY PEREZ RAMIREZ
CLAUDIA PATRICIA VEGA BERNAL

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pncaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 20 MAY 2021

Por cuanto obra en el expediente constancia de la emisión del edicto en la emisora Colina Stereo de Caparrapí Cundinamarca, efectuado del día 25 ABRIL de 2021, conforme lo indica el art. 108 del Código General del proceso, SE DISPONE:

Primero: Téngase por agregada la publicación del edicto y de ella se deja en conocimiento de las partes por el término de tres días

Segundo: Se ordena la inclusión del emplazamiento por el término de quince (15) días, surtido el mismo se procederá la designación de curador ad litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 38
Fijado 21 MAY 2021

EJECUTIVO No. 2020 00033
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO: MYRIAM RUBIO GONZALEZ

República de Colombia



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@deendoj.ramajudicial.gov.co
 Teléfono: (001) 9527072

20 MAY 2021

Caparrapí (Cundinamarca), _____

Una vez surtido el respectivo traslado y por cuanto no se recibió reparo alguno a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en consecuencia SE DISPONE:

Impartir aprobación a la liquidación del crédito, conforme lo indica el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el |
 ESTADO Nro. 38 Fijado 21 MAY 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ.

Ejecutivo N° 2020 00034
Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado FLOR ALBA NAVARRETO GUTIERREZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@ceudoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

20 MAY 2021

Caparrapí Cundinamarca, _____

Por cuanto obra en el expediente constancia de la emisión del edicto en la emisora Colina Stereo de Caparrapí Cundinamarca del día 26 ABRIL de 2021, conforme lo indica el art. 108 del Código General del proceso, SE DISPONE:

Primero: Téngase por agregada la publicación del edicto y de ella se deja en conocimiento de las partes por el término de tres días

Segundo: Se ordena la inclusión del emplazamiento por el término de quince (15) días, surtido el mismo se procederá la designación de curador ad litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 38
Fijado Hoy 21 MAY 2021

EL SECRETARIO,

EJECUTIVO No. 2020 00072
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO ALBA LILIA HOYOS

República de Colombia



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Teléfono: (001) 9517072

20 MAY 2021

Caparrapí (Cundinamarca), _____

Una vez surtido el respectivo traslado y por cuanto no se recibió reparo alguno a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en consecuencia SE DISPONE:

Impartir aprobación a la liquidación del crédito, conforme lo indica el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el |
 ESTADO Nro. 38 Fijado 21 MAY 2021

EL SECRETARIO,


 LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO No. 2020 00081
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO EDILSON BRAUCIN CAMACHO

República de Colombia



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@ecndoj.ramajudicial.gov.co
 Teléfono (001) 8532073

20 MAY 2021

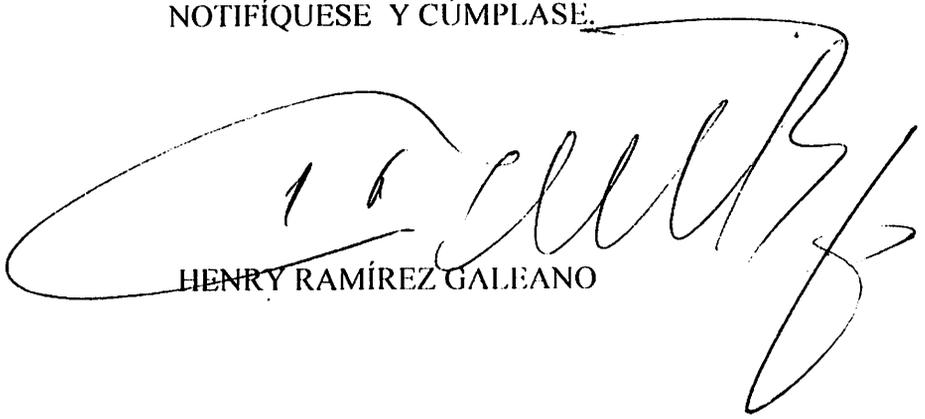
Caparrapí (Cundinamarca), _____

Una vez surtido el respectivo traslado y por cuanto no se recibió reparo alguno a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en consecuencia SE DISPONE:

Impartir aprobación a la liquidación del crédito, conforme lo indica el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

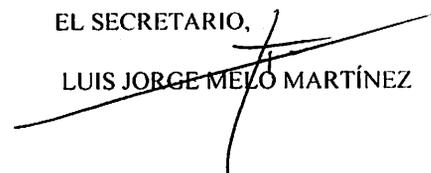
El Juez,


 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el
 ESTADO Nro. 36 Fijado 21 MAY 2021

EL SECRETARIO,


 LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO N° 2020 00104
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO: EDELMIRA MORENO GONZALEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí (Cundinamarca), 20 MAY 2021

De la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la parte actora, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 110 y 446 del C. G. del P por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

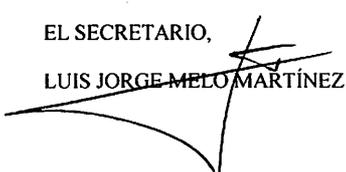
El Juez,


 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO
 Nro. ___ Hoy 21 MAY 2021

EL SECRETARIO,


 LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO N° 2020 00104
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: EDELMIRA MORENO GONZALEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@ccndoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 20 MAY 2021

Como quiera que en este asunto se ordena seguir adelante la ejecución y la liquidación de costas con agencias en derecho por DOS MILLONES DE PESOS MCTE, practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el despacho DISPONE

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas, conforme lo dispuesto en el art. 366 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro.-
38 Hoy 21 MAY 2021

EL SECRETARIO,

Ejecutivo N° 2020 00105
 Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 Demandado OMAR ISAURO TOBAR GONZALEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pncaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

20 MAY 2021

Caparrapí Cundinamarca, _____

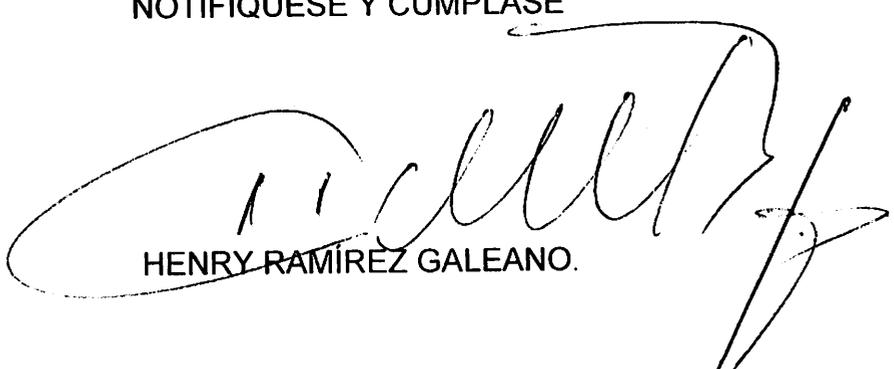
Por cuanto obra en el expediente constancia de la emisión del edicto en la emisora Colina Stereo de Caparrapí Cundinamarca del día 25 ABRIL de 2021, conforme lo indica el art. 108 del Código General del proceso, SE DISPONE:

Primero: Téngase por agregada la publicación del edicto y de ella se deja en conocimiento de las partes por el término de tres días

Segundo: Se ordena la inclusión del emplazamiento por el término de quince (15) días, surtido el mismo se procederá la designación de curador ad litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


 HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 38
 Fijado Hoy 21 MAY 2021

EL SECRETARIO,



EJECUTIVO N° 2020 00124
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO: STELLA MARROQUÍN VIRGUEZ

República de Colombia



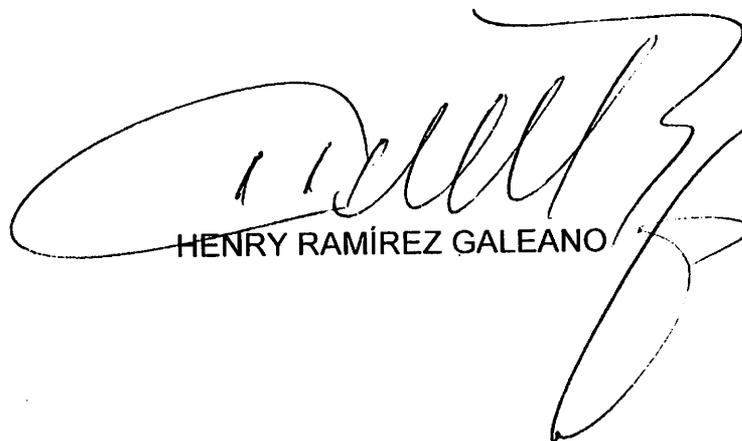
Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@ccendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí (Cundinamarca), 20 MAY 2021

De la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la parte actora, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 110 y 446 del C. G. del P por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO
 Nro. 38 Hoy 21 MAY 2021

EL SECRETARIO,


 LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO N° 2020 00124
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: STELLA MARROQUÍN VIRGUEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca),

20 MAY 2021

Como quiera que en este asunto se ordena seguir adelante la ejecución y la liquidación de costas con agencias en derecho por SETECIENTOS MIL PESOS MCTE, practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el despacho DISPONE

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas, conforme lo dispuesto en el art. 366 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro.-
38 Hoy 21 MAY 2021

EL SECRETARIO.